



Iquique, veinticinco de julio de dos mil veinticinco.

VISTO:

A fojas 1 y siguientes, comparecen las Sras. Yessenia Mondaca Bruna y Almerinda Vargas Ormero, y don Walter Villanueva Vargas, e interponen reclamo de nulidad de la elección celebrada el 20 de octubre pasado en la Junta de Vecinos Los Ríos, en la cual resultó electo el nuevo directorio de la organización vecinal.

Señalan, en síntesis, que un grupo de personas lideradas por don Moisés Guerrero Clavel, autoconvocaron una reunión a fin de llevar a cabo elecciones en paralelo al proceso que se estaba desarrollando en conformidad a los estatutos sociales.

Agregan que el 24 de septiembre pasado, el Sr. Guerrero Clavel hizo llegar una carta firmada por 11 personas, de las cuales solo 5 eran socias, a la Sra. Mondaca, informándole de la auto convocatoria y solicitándole los libros y llaves de la sede vecinal, misiva cuya respuesta fue entregada por la Comisión Electoral el 30 de septiembre pasado, comunicándosele la imposibilidad de acceder a la solicitud atendido que se estaba llevando adelante un proceso eleccionario.

Indican que, posteriormente, el reclamado junto a otras personas, hicieron un puerta a puerta (sic) para comunicar que reactivarían una nueva directiva de la junta de vecinos, presidida por él y que se generaría un nuevo libro de socios.

Alegan que la auto convocatoria no cumplió con los requisitos mínimos de quórum para sesionar, no hubo difusión, se generó un libro de socios paralelo que, en comparación con el libro de socios oficial, no tiene incorporados a todos los asociados y, por tanto, no fueron considerados para dicho proceso eleccionario, coartándoseles la posibilidad de elegir y ser elegidos.

Sostienen que don Ignacio Escárate y doña Ana Dinamarca, secretario y tesorera suplente electos, respectivamente; y las Sras. Marlene Gerónimo Chirino y Joice Mondaca Rivera, miembros de la Comisión Electoral, no constan inscritas en el libro de socios, incumpliendo las normas legales y estatutarias relativas a la antigüedad mínima que deben tener los postulantes a la Comisión y a la directiva.

Añaden que la comisión electoral no cumplió con los requisitos de publicidad, ya que solo advirtieron al Sr. Guerrero Clavel pegando afiches el mismo día de las elecciones, sin especificar lugar de votación; y no se respetó su autonomía, ya que el Sr. Guerrero actuaba con las mismas facultades de la Comisión Electoral, transgrediendo el artículo 28 letra f) del estatuto, y los artículos 10 letra k) y 20 letra e), ambos de la Ley 19.418.

Finalmente, manifiestan que el lugar de votación informado a la municipalidad -Avenida Gabriela Mistral N° 4159, Alto Hospicio- no coincide con el lugar en que efectivamente se llevaron a cabo las elecciones -Brasil N° 3046-





domicilio particular donde se mantuvo una urna oculta (sic) sin libre acceso a los vecinos.

Concluyen solicitando se declare la nulidad del proceso eleccionario impugnado, con costas.

A fojas 93 y siguientes, don Moisés Guerrero Clavel solicita el rechazo del reclamo, en síntesis, porque el proceso electoral cumplió con la normativa legal vigente, además que los miembros electos nunca participaron en tal calidad en la comisión electoral.

Argumenta que el mandato de la directiva saliente se encontraba expirado desde el año 2022, y al no llamar a nuevas elecciones, el 17 de agosto pasado 98 socios de la organización convocaron a una asamblea extraordinaria para tratar la expiración y el abandono de deberes de la directiva saliente, la solicitud de libros de la junta de vecinos, la conformación de comisión electoral, y las elecciones de nueva directiva.

Explica que la directiva saliente decidió realizar un proceso eleccionario paralelo cuando tomó conocimiento de la conformación de la comisión electoral, proceso que no tuvo resultados por no presentarse ninguna lista.

Sostiene que la comisión electoral formada por la directiva saliente estaba presidida, entre otras, por doña Marah Holderman quien no sabía que detentaba dicho cargo por no saber leer ni escribir, y niega haber enviado el 30 de septiembre pasado carta en respuesta a su petición de libros y llaves de la sede.

Menciona haber solicitado a la directiva saliente que se desarrollara un nuevo proceso electoral, que se realizaran citaciones a asambleas, y que se entregara información del balance y libros contables.

Finalmente, en cuanto a la publicidad cuestionada, indica que en asamblea extraordinaria de 17 de agosto pasado se eligió el tritel; que el proceso electoral se difundió a través de pancartas, grupo de WhatsApp, avisos por megáfono y comunicación directa a los vecinos; que no hubo intervencionismo en el actuar de la comisión electoral; y que el 30 de septiembre pasado se comunicó la fecha de la elección a la municipalidad, desarrollándose el 20 de octubre pasado desde las 18:00 horas a las 21:00 horas, a menos de 280 metros de la sede, ya que la Sra. Mondaca Bruna no entregó las llaves del establecimiento.

A fojas 68 y siguientes, constan agregados antecedentes aportados por la Municipalidad de Alto Hospicio mediante oficio N° 33-2024.

A fojas 138 se recibió la causa a prueba.

A fojas 323 se trajeron los autos en relación, llevándose a cabo la vista de la causa el 24 de junio pasado.

A fojas 329 la causa quedó en estado de acuerdo.





CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, las Sras. Yessenia Mondaca Bruna y Almerinda Vargas Ormero y don Walter Villanueva Vargas, alegan la nulidad de la elección celebrada el 20 de octubre pasado en la Junta de Vecinos Los Ríos, en la que resultaron electos don Moisés Guerrero Clavel, como presidente; don Cristian Rubio Mena, como secretario; y, doña Janet Villablanca Panes, como tesorera, lo que el reclamado pidió se desestimara, por las razones allí expuestas.

SEGUNDO: Que, para acreditar sus pretensiones, los reclamantes rindieron las siguientes probanzas:

I.- Documental:

- 1.- Copia de Registros de Socios de los años 2012 y 2019, de fojas 11 y 21 respectivamente.
- 2.- Estatutos de la Junta de Vecinos Los Ríos agregado a fojas 28.
- 3.- Copia de carta dirigida a doña Yessenia Mondaca Bruna de 24 de septiembre pasado, de fojas 49.

II.- Testimonial:

En los dichos de doña María Alarcón Caballero quien, en síntesis, señala que no fue informada previamente ni supo de asambleas para elegir comisión electoral, el mismo día de las elecciones se colocó un letrero informativo, y que las citaciones usualmente se hacían mediante papeles pegados en la población y por WhatsApp.

Añade que doña Joice Mondaca y don Ignacio Escárte participaron de la comisión electoral, sin estar inscritos como socios, no asistían a reuniones y solo los vio votando en esa ocasión. Señala no conocer a los candidatos electos, salvo a la señora Janet Villablanca.

Indica que en Septiembre de 2024 una persona recorrió casas – sin pasar por la suya- registrando nuevos socios y confeccionó un nuevo libro incluyendo personas ajenas a la organización original.

Señala que las elecciones se desarrollaron en una casa ubicada en Gabriela Mistral con Pasaje Brasil, a tres cuadras de la sede, en un domicilio particular sin libre acceso para los socios.

Concluye señalando que advirtió al Sr. Guerrero Clavel afuera del lugar de votación conversando con vecinos y atribuyéndose funciones de la comisión electoral.

En los dichos de doña Adelina Saldivia Castillo quien, en síntesis, declaró que el proceso eleccionario no cumplió con los requisitos legales ni estatutarios, que el Sr. Guerrero recorrió casas recolectando firmas y que no se celebró una asamblea previa conforme a los estatutos, que participaron personas ajenas a la





organización y que tanto la comisión electoral como los candidatos electos no estaban inscritos previamente como socios.

Agrega que se elaboró un nuevo libro de socios en Agosto de 2024, con personas externas al barrio, lo que permitió que el sr. Guerrero Clavel resultara electo.

Concluye señalando que los electos no cumplían con los requisitos de antigüedad, que las elecciones se realizaron en un domicilio particular, sin letreros informativos ni convocatoria pública, solo mediante mensajes en WhatsApp, y que el sr. Guerrero participó activamente en todo el proceso -inscripción, convocatoria y votación-, sin presencia de testigos externos ni autoridades municipales.

TERCERO: Que, la parte requerida rindió prueba documental consistente en:

1.- Copia de carta dirigida a doña Yessenia Mondaca Bruna de 24 de septiembre pasado, agregada a fojas 101.

2.- Copia de acta de Asamblea Extraordinaria de 17 de agosto de pasado, de fojas 102.

3.- Copia de cédulas de identidad de fojas 105 y siguientes.

4.- Copia de listado con 98 personas individualizadas, de fojas 108.

5.- Copia de Comprobante de Depósito de Documentos de la Elección, de 23 de octubre pasado, de fojas 112.

6.- Copia de Comunicación Fecha de la Elección del Directorio, fechado e ingresado el 30 de septiembre de pasado en la Secretaría Municipal de Alto Hospicio, de fojas 113.

7.-Copia de carta dirigida a don Moisés Guerrero Clavel de 30 de septiembre pasado, de fojas 114.

8.- Copia de carta suscrita por doña Mara Holderman de 20 de noviembre de 2024, agregada a fojas 115.

9.- Copia de carta suscrita por don Cristian Rubio Mena, recibida por la Municipalidad de Alto Hospicio el 15 de noviembre de 2024, agregada a fojas 117.

10.- Copia de guía electrónica de Correos de Chile de 1 de octubre de 2024, agregada a fojas 118.

11.- Certificado de vigencia N° 00288/2021 emitido por el Secretario Municipal de Alto Hospicio de 23 agosto de 2021, de fojas 123.

CUARTO: Que, a fojas 68 y siguientes constan antecedentes requeridos a la Municipalidad de Alto Hospicio, relativos al proceso eleccionario cuestionado.

QUINTO: Que, del mérito del reclamo deducido, se desprende que los vicios en que se sustenta la petición de nulidad del acto eleccionario celebrado el 20 de octubre de 2024 se traducen en: **1)** Incumplimiento de quóruns y requisitos de





publicidad del proceso electoral reclamado; **2)** Participación en la comisión electoral y acto electoral de personas ajenas a la junta de vecinos; **3)** Confección de registro de socios con personas ajenas a la organización; **4)** Incumplimiento de los requisitos de antigüedad mínimos para ejercer cargos; **5)** Haberse desarrollado las elecciones en un lugar distinto al informado a la municipalidad; y, **6)** Haber participado el presidente electo con atribuciones de la comisión electoral; circunstancias irregulares que, a juicio del reclamado, no se configuran.

SEXTO: Que, determinado el contexto fáctico de la discusión, conforme los antecedentes agregados en autos, es posible concluir que:

1.- A fojas 102 consta un acta de asamblea extraordinaria de 17 de agosto de 2024, en la que se acordó, entre otras materias, solicitar los libros de la organización, conformación de un trichel y elecciones de directiva.

2.- En la asamblea aludida precedentemente, participaron un total de 98 asistentes, conforme consta a fojas 108 y siguientes.

3.- El 24 de septiembre de 2024, un grupo de 11 personas suscribieron una carta dirigida a doña Yessenia Mondaca Bruna, informando sobre la elección de una comisión electoral en asamblea autoconvocada, y solicitaron la entrega de Libros de actas, Libros de Socios y llaves de la sede social.

4.- El 30 de septiembre de 2024, la Comisión Electoral compuesta por las Sras. Marlene Gerónimo Chirino, Hilda Manríquez Escudero y Joice Mondaca Rivera, comunicó a la Municipalidad de Alto Hospicio la realización de un proceso electoral el 20 de octubre de 2024, a las 18:00 horas en la Sede Los Ríos.

5.- Conforme consta de las actas agregadas a fojas 74 y 83, el proceso electoral aludido precedentemente se llevó a cabo en Pasaje Brasil 3047, y resultaron electos don Moisés Guerrero Clavel, como presidente; don Cristian Rubio Mena, como secretario; doña Janet Villablanca Panes, como tesorera; y, don Ignacio Escarate Manríquez y las Sras. Katherine Bastías Sepúlveda y Analuz Dinamarca Aravena, como suplentes.

6.- En las referidas elecciones participaron 119 socios, conforme consta en nómina de fojas 75 y siguientes.

SEPTIMO: Que, a la luz de lo establecido en el motivo precedente, el análisis del acervo probatorio allegado a los autos, y su ponderación como jurado - conforme al artículo 24 inciso 2º de la Ley 18.593- permite a este tribunal arribar al convencimiento de que la elección cuya nulidad persiguen los reclamantes se llevó a cabo incumpliendo la normativa legal y estatutaria que le era aplicable, configurándose en consecuencia, los vicios descritos por el actor.





En efecto, del mérito de autos consta que se llevó a cabo una asamblea extraordinaria el 17 de agosto de 2024 con la participación de 98 asistentes - conforme consta a fojas 108 -, de los cuales solo 23 aparecen registrados en el libro de socios de la junta de vecinos agregado a fojas 11 y 21, pese a que el universo de votantes alcanzaba un total de 326 socios registrados, no constando afiliación alguna de los restantes 75 asistentes a la referida asamblea, lo que permite concluir una infracción a las disposiciones contenidas en el artículo 17, inciso 2, de los estatutos, que exige que las asambleas extraordinarias sean convocadas por acuerdo del Presidente a iniciativa del directorio, o por requerimiento de a lo menos el 25% de los afiliados, lo que en la especie, no ocurrió.

Asimismo, la comisión electoral ejerció sus labores en contravención a lo dispuesto en los artículos 17 y siguientes de los estatutos, al no cumplir con, entre otras obligaciones, las citaciones y avisos previos para publicitar la referida convocatoria y posterior acto eleccionario, lo que es ratificado por las testigos de los reclamantes.

Sumado a lo anterior, las miembros de la comisión electoral Sras. Mondaca Rivera y Gerónimo Chirino, como asimismo los directores suplentes electos, Sr. Escárte Manríquez y Sra. Dinamarca Aravena, no constan incorporados en el registro de socios agregado en autos, no constando siquiera incluso la Sra. Dinamarca en el registro de socios asistentes a la asamblea de 20 de octubre de 2024 agregada a fojas 75, en la cual habría resultado electa como directora suplente, por lo que es posible concluir que tanto en la comisión electoral como en el proceso eleccionario propiamente tal, participaron personas ajenas a la junta de vecinos, que no se encuentran incorporadas en los registros de socios, desconociéndose si fueron o son parte de la organización, no pudiendo desprenderse aquella información de los antecedentes acompañados por la municipalidad, infringiéndose con ello las disposiciones contenidas en los artículos 6 y siguientes de los estatutos, sobre la forma de adquirir la calidad de socios; y 28 letra b) sobre requisitos mínimos de afiliación para ser dirigente.

Al mismo tiempo, de las 119 personas que votaron solo 30 aparecen en el registro de socios de autos, lo que en caso alguno representa una participación democrática de los vecinos.

Por su parte, en la comunicación entregada a la municipalidad se informó como lugar para el desarrollo de las elecciones la Sede Los Ríos, cuyo domicilio según consta en el estatuto se encuentra ubicado en Gabriela Mistral con Avenida Circunvalación, ello no obstante que en el acta de elección consta que el proceso se llevó a cabo en Pasaje Brasil 3047, domicilio que, conforme la declaración de





una testigo, corresponde a un particular y se encuentra distante tres cuadras de la sede, sin libre acceso para los socios.

OCTAVO: Que, en consecuencia, no habiendo aportado los reclamados prueba alguna en orden a desvirtuar los dichos del reclamante, y constando en autos antecedentes que permiten arribar a la convicción de que la elección de 20 de octubre de 2024 cuya nulidad se persigue, se llevó a cabo incumpliendo la normativa estatutaria que le era aplicable, no queda más que acceder a lo alegado por los reclamantes en su libelo, acogiendo el reclamo deducido en la forma que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 6 y 96 de la Constitución Política de la República; 10 N° 2 e inciso final, y 16 y siguientes de la Ley 18.593; y 1, 2 y siguientes del Auto Acordado que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales, **SE ACOGE, sin costas**, el reclamo de nulidad de elección presentado por las Sras. Yessenia Mondaca Bruna y Almerinda Vargas Ormero, y don Walter Villanueva Vargas, en contra de la elección celebrada el 20 de octubre de 2024 en la Junta de Vecinos Los Ríos, en la cual resultó electa la directiva compuesta por don Moisés Guerrero Clavel, como presidente; don Cristian Rubio Mena, como secretario; y, doña Janet Villablanca Panes, como tesorera; y, en consecuencia, **SE ORDENA** a la Junta de Vecinos Los Ríos realizar un nuevo proceso electoral, en los términos que se dirán a continuación:

1.- La Municipalidad de Alto Hospicio designará a un funcionario para que cite a una asamblea general extraordinaria, en la sede de la junta de vecinos, en la que se elegirá a una Comisión Electoral, que estará integrada por un mínimo de 3 y un máximo de 5 socios que deberán tener, a lo menos un año de antigüedad en su calidad de socio activo en la organización. Se levantará acta a este efecto que firmará el funcionario designado por dicho ente edilicio conjuntamente con la Comisión Electoral.

2.- La referida Comisión, a partir de la fecha de su designación, se hará cargo del proceso electoral, actualizará el registro de socios y levantará un padrón electoral con los socios habilitados, fijará la fecha y lugar de la nueva elección, y podrá adoptar los acuerdos que estime pertinentes en el ámbito de su competencia, ajustándose a las disposiciones legales y estatutarias.

3.- La Comisión Electoral fijará una fecha para recibir las inscripciones de candidaturas, dentro de un plazo no inferior a 10 días de anticipación a la elección, velando por que se cumpla, en esa oportunidad, con los requisitos legales y estatutarios.





Asimismo, deberá cumplir con las medidas de publicidad y citación contempladas en la ley y los estatutos, en particular, con la fijación de 5 carteles, a lo menos, en lugares visibles de la unidad vecinal, estando uno de ellos en la sede social de la junta. Dichos carteles, deberán permanecer por 5 días hábiles anteriores a la asamblea.

4.- El día de la elección la Comisión velará para que cada socio habilitado participe del proceso y ejerza su derecho a voto de forma personal e indelegable, la mesa receptora de sufragios deberá estar en funcionamiento por 8 horas desde su constitución. El proceso de votación deberá realizarse ante el funcionario público designado por la Municipalidad ya mencionada, quien colaborará con aquélla, respetando su autonomía.

5.- La Comisión Electoral, concluidas las elecciones, y dentro de quinto día hábil, deberá depositar en la secretaría municipal de Alto Hospicio, todos los documentos señalados en el inciso 3° del artículo 6 de la Ley 19.418.

Notifíquese el presente fallo por el estado diario.

Oficiése al Secretario Municipal de Alto Hospicio, en conformidad a lo establecido en el inciso 3° del artículo 25 de la Ley 18.593.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Rol N° 75-2024.

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Tarapacá, integrado por su Presidente Titular Ministro Pedro Nemesio Güiza Gutiérrez y los Abogados Miembros Sres. Carlos Gabriel Palominos Hidalgo y Guillermo Danilo Oyanadel Anabalón. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Astrid Weishaupt Cariola. Causa Rol N° 75-2024.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Iquique, 25 de julio de 2025.



9FC6227B-4691-40CF-AC1A-E5C3F010CB4C

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraliquique.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.